

Cipolletti, 29 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**L.F.L. C/ F.E.H. S/ REGIMEN DE COMUNICACION**" (Expte. N°CI-02951-F-2024), traídos a despacho para resolver; y
CONSIDERANDO:

Que mediante presentación de fecha 27/10/2025 13:02:02 la letrada apoderada del Sr. L.F.L. acompaña constancia de tratamiento y solicita que se deje sin efecto la suspensión del régimen de comunicación provisorio con el niño E.R.F..

Sustanciado el planteo, es respondido por la Sra. F.E.H., en escrito de fecha 31/10/2025 19:01:24, manifestando no estar de acuerdo con el levantamiento de la suspensión del régimen de comunicación provisorio.

Considera que el informe psicológico suscripto por la Lic. D. y la Lic. H., presentado por el Sr. L. no proporciona información relevante a los fines de acreditar abordaje terapéutico para revertir actos de violencia denunciados, careciendo de modalidad del abordaje, temas abordados, propuesta y realización de medidas socioeducativas.

Que en resolución del 12 de febrero de 2025 se dispuso que debía acreditarse el abordaje impuesto en el Expte. Nro. CA-00047-JP-2025, y agregarse el resultado del Legajo "L.F.L. S/AMENAZAS" (Nro. MPF CA-00207- 2025), de trámite ante la Fiscalía Descentralizada de Catriel, entendiendo la oponente que no se ha acreditado que el tratamiento terapéutico realizado tenga como fin revertir actos de violencia y tampoco ha acreditado su resultado beneficioso.

Añade un temor fundado que ante el levantamiento de la medida el Sr. L. cause un daño físico o psíquico a su hijo o la presentante y que por los motivos que expone, dejar sin efecto las medidas, significaría una riesgosa posibilidad que un nuevo acto violento pueda llegar a repetirse, aun potenciando su réplica.

Como consecuencia de la oposición, se dispone la intervención del Equipo Interdisciplinario del Tribunal, efectuando el informe en fecha 9 de diciembre de 2025. En el mismo se consignan las manifestaciones vertidas

por la Sra. F. y su temor al pensar que debe vincular a su hijo con el Sr. L. en base a la experiencia vivida. Sobre la abuela paterna, refirieron no haber tenido problemas con ella, pero que luego de la suspensión del régimen no volvieron a contactarse.

En la entrevista con el Sr. L., este refirió haber realizado el tratamiento indicado, manifestando que sobre el inicio del proceso no comprendía el por qué de la denuncia, pero que sin embargo, con el correr de los encuentros, logró asumir la responsabilidad de sus actos, y entender que haber actuado erróneamente lo llevó a perder el contacto con su hijo. "Manifestó que desea tener un diálogo de adultos con su expareja, ya que, en el proceso de vinculación con el niño, jamás le permitieron establecer una comunicación con ella. Refiere que tuvo muchas dificultades para poder ver al niño, ya que dependía todo el tiempo de la voluntad de la familia de la Sra. F."

En base a la intervención efectuada, la profesional advierte que "... la llegada del hijo en común ... tuvo lugar en un contexto donde la pareja recientemente comenzaba a transitar su relación, sin que pudieran alcanzar una consolidación en el vínculo. No obstante, se observó en el Sr. L. sentimientos de afectividad hacia la Sra. F., reconociendo el vínculo parental que los une. De igual modo evoca recuerdos de su hijo, y los deseos de poder ser parte de su vida cotidiana. Se observó en el Sr. L. cierta actitud de apertura a los señalamientos y a las sugerencias, respecto de la responsabilidad que debe asumir frente a la crianza del niño, principalmente asociado a su alimentación. Se evalúo en él que, si bien abordó los aspectos vinculados a conductas violentas, se le recomendó continuar con el espacio terapéutico de manera individual, a fin de arbitrar herramientas para conformar un sistema de comunicación con la Sra. F. más assertivo, y promover una mayor colaboración frente a la crianza".

Destaca que la Sra. B., abuela paterna del niño, es la mayor red de

apoyo del Sr. L., manteniendo distancia para no complejizar la situación.

Sobre la Sra. F., indica que "... se observó un nivel comprensivo de acuerdo a su edad y a su nivel de experiencias, desde su relato transmite un acrecentamiento de sus temores, como los de su familia, sin haber podido tramitar los hechos suscitados, por lo que se niega a que se restablezca la relación del niño con su padre. Posiblemente el delegar la función de intermediarios a su madre y hermana, la corrió de ser ella quien pueda evaluar las posibilidades o no de retomar una comunicación con su expareja en pos del hijo en común".

La Lic. Sandra Jara informa que realizó comunicación con la psicóloga tratante del actor, Lic. H., para ampliar aspectos del informe brindado, sugiriendo en base a la intervención efectuada que "... dado los antecedentes del proceso de vinculación inicial, y el posicionamiento de temor de la Sra. F., el que se infiere íntimamente ligado a la perspectiva de su familia, sea de manera supervisada en sede de SENAF y por profesionales de dicho organismo, hasta tanto se evalúe el restablecimiento del vínculo paterno-filial y que el mismo sea favorable. Posterior a ello se sugiere que el régimen continúe de manera paulatina".

Concluye como fundamental que la progenitora del niño inicio un tratamiento a fin de abordar las situaciones vividas, como así también se evalúa relevante la continuidad del tratamiento terapéutico del actor, de manera individual.

Así las cosas, el régimen de comunicación involucra un derecho fundamental, tanto del niño así como también de sus progenitores. Así, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño lo consagra, contemplando expresamente el derecho del niño a no ser separado de sus padres y a que se respete la fluida comunicación, salvo causas justificadas y excepcionales.

Es por ello que el objetivo primordial radica en el interés superior del niño, habida cuenta que la suspensión del régimen de comunicación debe ser ponderada de manera restrictiva. De lo contrario, se lo privaría del derecho fundamental de vivir su

vida y desarrollarse en familia, repercutiendo ello de manera directa en su identidad.

La Convención de los Derechos del Niño reconoce la condición del niño como sujeto de derechos humanos, condición que remarca la Opinión Consultiva Nro. 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2002: "El niño tiene derechos no solamente en tanto que futuro adulto, sino en tanto niño", es decir, no meramente en función del adulto que algún día podrá llegar a ser. Se quiere reafirmar con esto que el niño tiene un derecho, superior por cierto, al de cualquier otro, incluso al de sus propios progenitores. Y entre tales derechos del niño, se encuentra el derecho a una plena vida familiar, que implica poder ser cuidado por sus padres, más allá de la convivencia o falta de convivencia con éstos. Es así que el art. 8.1 de la CDN refiere el compromiso de los Estados parte en respetar el derecho del niño a preservar su identidad incluyendo "las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas"; el art. 9.3 de la CDN compromete a los Estados parte a respetar "el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres de mantener contacto directo con ambos padres"; y el art. 10.2 consagra el derecho del niño cuyos padres residen en estados diferentes a mantener "relaciones personales y contactos directos con ambos padres".

Teniendo en cuenta los fundamentos de la oposición brindados por la Sra. F., y el resultado de la intervención realizada por el Equipo Interdisciplinario, entiendo que corresponde primeramente dejar sin efecto la suspensión establecida mediante resolución de fecha 12 de febrero de 2025, con el fin principal de instar la revinculación de E. con su progenitor, para lo cual el ETI ha entendido idónea la participación de SENAF.

Esto claro está, no implica sin más la determinación de un régimen de comunicación específico. Antes bien, implica que a través del Organismo el niño y su progenitor realicen contactos tendientes a retomar el vínculo, suspendido por más de diez meses, y en caso que ello arroje resultado favorable, podrá establecerse días y horarios específicos, mediante acuerdo de partes o sentencia judicial, de así

corresponder.

Además de ello, entiendo que es de especial relevancia instar a la Sra. F.E.H. a realizar un abordaje psicoterapéutico tendiente a obtener herramientas para abordar las vivencias acontecidas con el Sr. L., así como también para poder llevar a cabo la coparentalidad que el niño requiere. Deberá acreditarse en la causa el inicio del mismo, mientras se insta la revinculación paterno filial.

En base a las consideraciones vertidas, y no mediando objeciones por parte de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, **RESUELVO:**

I.- DEJAR SIN EFECTO LA SUSPENSION DE LA CONUNICACION PATERNO FILIAL establecida en fecha 12 de febrero de 2025.

II.- Disponer la intervención de SENAF tendiente a la revinculación del niño E.R.F., DNI 7. con su progenitor F.L.L., a cuyo fin se dispone la intervención de SENAF de la ciudad de Catriel, debiendo efectuar las estrategias que considere idóneas en pos de su efectivización, brindando informes periódicos sobre el desarrollo de la misma, hasta el cese de la intervención.

Ofíciese, consignando los datos completos para su correcto diligenciamiento (nombres, teléfonos de contacto, domicilios) y adjunción del informe del ETI que sugiere la intervención. Despacho a cargo del actor.

III.- Disponer que la Sra. F.E.H. realice un abordaje psicoterapéutico con profesional idóneo y orientación en la materia, tendiente a obtener herramientas para abordar las vivencias acontecidas con el Sr. L., así como también para poder llevar a cabo la coparentalidad que el niño requiere.

Deberá acreditar el inicio del mismo en el término de diez (10) días, y periódicamente su continuidad.

IV.- Hacer saber al Sr. F.L.L., que deberá dar continuidad al tratamiento psicológico, a fin de acompañar los avances de la revinculación que aquí se ordena.

V.- Costas en el orden causado, conforme los principios imperantes en la materia (art. 19 CPF).

VI.- Regúlanse los honorarios de la **Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI**, en su doble carácter de apoderada y patrocinante del actor, en la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON 80/100 (\$298.573,80.-) (3 JUS + 40%), y los de la **Dra. STELLA MARIS BRAVO**, por el patrocinio ejercido a favor de la accionada, en la de PESOS DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETES (\$ 213.267) (3 JUS), dejándose

constancia que para la regulación se ha tenido en consideración la naturaleza de la cuestión resuelta, la complejidad de las tareas efectuadas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.

Hágase saber al obligado al pago de los honorarios regulados a la Defensora Oficial, Dra. Bistolfi, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (cfme. art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). NOTIFIQUESE.-

VII.- Regístrese y notifíquese ministerio ley.-

Dra. María Gabriela Lapuente

Jueza